



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-31-04-001-2009-00466-00
Referencia Interna: C.U.E.21109
Sentenciados: ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ
Delito: ESTAFA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.
Asunto: Extinción por Prescripción.

**BARRANQUILLA.- CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO
(2018)**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, en favor de los sentenciados ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ.

ANTECEDENTES

Los señores ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, quienes fueron condenados por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, como autores del delito de ESTAFA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, al señor ALFREDO LORD GORES MIRANDA se le condenó a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA (60) SMLMV y con respecto al señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ quien se le condenó a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) SMLMV, Las multas deberán ser canceladas una vez quedando ejecutoriada la sentencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, es decir quince (15) meses; Absolviéndoseles de condenarlos por el delito de uso de documento falso; Concediéndoseles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por equivalente a cien mil pesos (\$100.000) y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. lo cual a la fecha no han pagado caución prendaria ni suscrito compromiso. Esta sentencia NO fue recurrida en apelación, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de enero del año 2013.

El Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia en auto calendarado 05 de diciembre del año 2018.

El subrogado otorgado al señor ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y al señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ aún no ha sido materializado ya que los penados aún no han pagado caución prendaria ni tampoco firmado la respectiva acta de compromiso que se le ordenó en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012.

Observando que nos encontramos ante una causal de extinción de la sanción penal, como lo es la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, se procede a pronunciarse de manera oficiosa sobre este fenómeno jurídico, previa las siguientes,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

NORMAS JURIDICAS RELEVANTES.

Pues bien, con respecto a la Extinción de la sanción penal, la Ley 599 de 2000 ó Código Penal, en su Capítulo Quinto, Artículo 88, establece las causales de la Extinción de la sanción Penal y en el numeral 4°. Señala la Prescripción. En desarrollo de este fenómeno, el Artículo 89 de la misma Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Cabe señalar que esta norma fue modificada por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014, pero no sufrió mayor modificación, pues más bien aclaró cuando comienza a contarse el término de los cinco años a que alude la parte final del primer inciso de dicha norma, quedando la misma así:

“Artículo 99. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Para el caso en estudio se itera que el señor ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y AL SEÑOR NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ quienes fueron condenados por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, al señor ALFREDO LORD GORES MIRANDA se le condenó a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA (60) SMLMV y con respecto al señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ quien se le condenó a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) SMLMV, Las multas deberán ser canceladas una vez quedando ejecutoriada la sentencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura como autores del delito de ESTAFA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. Esta sentencia NO fue apelada quedando ejecutoriada y en firme.

Así las cosas tenemos que desde la ejecutoria de la sentencia, vale decir, 21 de enero del año 2013, a la fecha en que se emite esta providencia, han transcurrido 05 años, 10 meses y 14 días, lo que quiere decir que se ha superado el término de cinco (05) años a que alude el Artículo 89 de la Ley 599 del 2000 ó Código Penal, para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena de doce (15) MESES DE PRISIÓN a que fue condenado ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Consecuencialmente a ello, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, es decir quince (15) meses que le fue impuesta a los sentenciados.

Con relación a la MULTA del señor ALFREDO LORD GORES MIRANDA por valor de SESENTA (60) SMLMV, como pena acompañante a la principal, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, este Despacho observa, que desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha, han transcurrido más de cinco años, lo que quiere decir que esta multa ya está prescrita.

Con relación a la MULTA del señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ por valor de MULTA DE CINCUENTA (50) SMLMV, como pena acompañante a la principal, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, este Despacho observa, que desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha, han transcurrido más de cinco años, lo que quiere decir que esta multa ya está prescrita.

En este orden de ideas, y en aplicación a la norma sustantiva en cita, este Juzgado declarará extinguida la pena de 15 meses de prisión impuesta, por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, a ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y a NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, por haber operado el fenómeno jurídico de PRESCRIPCIÓN de la pena, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se le notificó la sentencia y una vez ejecutoriada esta providencia, este proceso pasará al Archivo de nuestro Centro de servicios, previas las anotaciones de rigor.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN, al concretarse el fenómeno de PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, impuesta al señor ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y al señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, quienes fueron condenados por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, como autores del delito de ESTAFA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, es decir quince (15) meses que le fue impuesta a ALFREDO LORD GORES MIRANDA Y a NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ.

TERCERO: Declarar la extinción de la MULTA que por valor de SESENTA (60) SMLMV, como pena acompañante a la de prisión, le fue impuesta a ALFREDO LORD GORES MIRANDA, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, este Despacho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

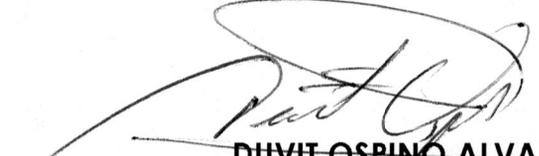
observa, que desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha, han transcurrido más de cinco años, lo que quiere decir que esta multa ya está prescrita.

CUARTO: Declarar la extinción de la MULTA que por valor de CINCUENTA (50) SMLMV, como pena acompañante a la de prisión, le fue impuesta a NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, este Despacho observa, que desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha, han transcurrido más de cinco años, lo que quiere decir que esta multa ya está prescrita.

QUINTO: Comuníquesele a las autoridades y archívese el expediente.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DUVIT OSPINO ALVARADO
Juez Tercero de Ejecución de Penas

CUMPLIDO CON OFICIOS Nos. 4066 Al 4069

Notifico personalmente el contenido del auto anterior al sentenciado ALFREDO LORD GORES MIRANDA, quien enterado firma en constancia como aparece.

Firma del notificado X

Quien notifica: _____ Fecha: _____

Notifico personalmente el contenido del auto anterior al sentenciado NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, quien enterado firma en constancia como aparece.

Firma del notificado X

Quien notifica: _____ Fecha: _____